



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 157593333-002-2019-00024-00
Demandante: Ana Francelina Soler Herrera
Demandado: UGPP

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver¹ de fondo la demanda de la referencia, mediante sentencia de primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora ANA FRANCELINA SOLER HERRERA por intermedio de apoderada, solicita se declare la nulidad del Artículo noveno de la Resolución No. RDP 033115 del 8 de agosto de 2018 expedida por la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Pretende se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento total a los fallos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama el 13 de octubre de 2015 y en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 el 25 de julio de 2017.

En consecuencia, ordene a la entidad accionada pagar de forma indexada a favor de la demandante la suma de \$50.955.599, más los intereses moratorios y costas del proceso.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera.

Relata que la señora Ana Francelina Soler Herrera prestó sus servicios en el Hospital Regional de Sogamoso desde el 15 de noviembre de 1976 hasta el 3 de septiembre de 2002 y que el último cargo que desempeño fue el de auxiliar de enfermería.

Afirma que durante el último año de servicios, esto es, del 4 de septiembre de 2001 al 3 de septiembre de 2002, devengó los siguientes factores salariales: *sueldo, prima de antigüedad, prima de vacaciones, bonificación anual, prima de servicios, prima de navidad y horas festivas y nocturnas.*

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Expresa que la demandante, con el lleno de los requisitos legales, gestionó ante CAJANAL EICE en Liquidación, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de acuerdo al régimen especial para los empleados públicos, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. UGM 023440 del 29 de diciembre de 2011.

Señala que la señora Ana Francelina Soler Herrera solicitó la reliquidación de la pensión por vejez reconocida, la cual le fue negada, por lo cual demandó a la UGPP, en la que obtuvo fallo de primera instancia del 13 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama declaró la nulidad parcial de la Resolución UMG 023440 el 29 de diciembre de 2011, así como la nulidad de las resoluciones RDP 019104 del 12 de diciembre de 2012, RDP 03346 del 25 de enero de 2013 y RDP 008158 del 21 de febrero de 2013, en la que se condenó a re-liquidar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo como factores salariales, además de *asignación básica, las horas extras, festivas y recargos; vacaciones; prima de vacaciones; prima de antigüedad; bonificación anual; prima de navidad y prima de servicios.*

Menciona que en los considerandos de la decisión, no se ordenó el descuento con destino a pensión, teniendo en cuenta que respecto de todos y cada uno de los factores cuya inclusión se ordena, la empleadora en su momento realizó las correspondientes deducciones, por concepto de aportes en pensión, consignadas efectivamente a la extinta CAJANAL.

Aduce que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, en sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2017, modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, pero mantuvo incólume la decisión relacionada con no ordenar descuentos de aportes con destino al sistema de seguridad social, en razón a que la entidad accionada los efectuó sobre la totalidad de los factores devengados durante todo el tiempo de vinculación, tal y como se dijo en la parte considerativa del mencionado fallo.

Expresa que mediante la Resolución No. 033115 del 8 de agosto de 2018, la UGPP da cumplimiento a los fallos judiciales antes relacionados, reliquida la pensión de vejez de la demandante, sin señalar el valor a reconocer como retroactivo resultante de la reliquidación, ni la fecha desde la cual se ordena la misma. Enfatiza que en el artículo noveno, ordenó descontar de las mesadas atrasadas, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, la suma de \$41.297.199.

De igual forma, resalta que en el artículo décimo ibídem se ordenó enviar la aludida resolución, al área competente de la entidad accionada para que efectúe los trámites pertinentes, para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el Hospital Regional de Sogamoso ESE por un monto de \$123.297.199.

Expresa que conforme a la nómina del mes de noviembre del año 2018, el total de lo adeudado por retroactivo de reliquidación, la suma de \$91.931.889 y sólo se pagó la suma de \$42.372.018,⁸⁶ por cuanto se le descontó para aportes en pensión la suma de \$41.297.198,⁷¹ y para salud el valor de \$9.658.400.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En sentir de la demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política: Arts. 189 y 192.

De orden legal: Arts. 48, 53 y 192 del CPACA.

De orden jurisprudencial: Consejo de Estado. Rad. 050012333000201300343 01 No. Interno 0952-2014. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 9 de febrero de 2017. C.P.

Señala que la UGPP con el acto administrativo mediante el cual da cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación pensional a favor de la demandante, modificó la situación jurídica contenida en el fallo creando una diferente a la contenida en los fallos proferidos en primera y segunda instancia a su favor.

Alude al artículo 189 del CPACA que establece que las sentencias proferidas en procesos de restablecimiento del derecho aprovecharán a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido declaración a su favor, además que indica que las sentencias ejecutoriadas serían obligatorias.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP** contestó la demanda (*fl.95-112*) oponiéndose a las pretensiones de la misma pues, indicando que carecen de fundamento jurídico. Solicita se nieguen las mismas y se condene en costas a la parte demandante, en caso contrario, solicita que los efectos fiscales de la posible condena se tomen desde la notificación del fallo y el pago se condicione a la entrega de la primera copia que presta mérito ejecutivo por parte de la demandante a la entidad accionada.

Señala que la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo.

Afirma que debe tenerse en cuenta que los recursos del estado son ilimitados, por lo tanto, no es posible el reconocimiento respecto de los factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, reiterando que el derecho pensional se establece por aportes pensionales.

Como quiera que se reliquidó el derecho pensional de la demandante con la inclusión de nuevos factores salariales sobre los cuales no se había efectuado los aportes pensionales que le corresponden tanto al empleador como al ex-empleado, es que se procedió al cobro de valor correspondiente, encontrándose por contera en derecho las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad.

Dice que la reliquidación pensional efectuada a favor de la beneficiaria prestacional, se dio con ocasión de la orden judicial proferida en su momento acatando junto con ello, las demás órdenes impartidas, es decir, el cobro de los aportes pensionales dejados de realizar por el empleador en razón de los nuevos factores salariales que fueron ordenados incluir en la prestación periódica, pues la administración debe acatar en estricto sentido las providencias judiciales, sin tener la potestad de resolver si se acogen o no, los mandatos del juez que conduce determinado proceso.

6. TRAMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a éste Despacho Judicial (*fl.49*), una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, se admitió la demanda por auto de 4 de marzo de 2019 (*fl.51*).

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones (*fl.116*), por auto del 8 de julio de 2019 (*fl.121*) se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 23 de octubre de 2019 (*fls.123-126*), diligencia dentro de la cual se agotaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En la audiencia de pruebas realizada el 14 de febrero de 2020 (*fl.206-207*) se incorporaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, se declaró cerrado el periodo probatorio, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, igualmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó alegatos de conclusión (*fl.219-220*) reiterando los argumentos de la demanda y señala que en los fallos no se ordenó que se descuenten aportes con destino al sistema de seguridad social, en razón a que el Hospital Regional de Sogamoso acreditó que los efectuó sobre la totalidad de los factores devengados durante todo el tiempo de la vinculación laboral de la demandante, acreditación que se hizo a través de la prueba documental que milita en el proceso ordinario No. 2013-0164 adelantado en el Juzgado Primero Administrativo de Duitama y que fue allegado en calidad de préstamo, en el que se encuentra relacionada en los folios 155 a 213 y 226 a 229 del cuaderno de primera instancia.

Agrega que al revisar los formularios de aportes en el espacio correspondiente a los pagos efectuados en salud y pensión por el empleador a nombre de la demandante, se observa que efectivamente se hacían pagos por el salario devengado y por otros factores como horas extras, festivos, recargos nocturnos, bonificación, prima de antigüedad, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, se observa que el valor de la cotización en pensión correspondía al porcentaje para la época del 10.1255% por el empleador y 3.375% para el trabajador, para un total del 13.5% y la cotización en salud por parte del patrono correspondiente al 5.333% y del 2.867% correspondiente al trabajador para un total del 8.2%

Indica que además aparece documento en que el empleador relaciona que salario y factores salariales se le cancelaron y sirvieron para cotizar en pensión y salud a favor de la demandante, constatándose así su pago oportuno, legal y suficiente, para que la fueran incluidos esos factores y asignación básica en la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada y por lo mismo no se ordenó por parte del Juzgado de primera instancia y tampoco por el Tribunal Administrativo de Boyacá tal descuento para seguridad social, ni al demandante, ni al empleador.

Indica que la UGPP modificó las decisiones judiciales, se extralimitó y desconoció el verdadero contenido de los fallos judiciales, en detrimento del patrimonio de la demandante, razón por la cual, la resolución demandada se encuentra viciada de nulidad y así debe declararse y como restablecimiento del derecho se le debe ordenar el pago de lo descontado, intereses e indexación.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP presenta alegatos finales iterando los argumentos presentados en la contestación de la demanda (*fls.210 a 218*).

La Agente Delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar la legalidad de la Resolución RDP 033115 expedido por la UGPPP, con el fin de establecer si la señora ANA FRANCELINA SOLER HERRERA, tiene derecho a que no sean descontados los valores relacionados con aportes a seguridad social en pensión y salud sobre los nuevos factores salariales reconocidos en virtud de los fallos proferidos en desarrollo del proceso Rad.15238-33-33-001-2013-00164-00 por parte del Juzgado Primero Administrativo de Duitama el 13 de octubre de 2015 y el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de julio de 2017.

9. MARCO NORMATIVO

Del cumplimiento de las órdenes judiciales

El artículo 189 del CPACA establece los efectos de las sentencias y señala:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.
(...)

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán **obligatorias** y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente al tema, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014², en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio explicó:

“El anterior postulado permite inferir con precisión, que la acción para obtener el “cobro de sumas” contenidas en el acto administrativo de reconocimiento pensional es la ejecutiva, cuya regulación genérica se encuentra contenida en detalle en el estatuto procesal civil (art. 488 y s.s. C.P.C.); sin embargo, esta vía no es la adecuada para controvertir situaciones jurídicas nuevas, claramente distintas que no fueron discutidas ni definidas en el fallo, como se presenta en el caso del sub lite, cuando se derivó el hecho nuevo del incumplimiento del fallo por la imposibilidad aparente de reintegro y que genera una circunstancia claramente desfavorable para el demandante.

Señalar que la única vía judicial pertinente es la acción ejecutiva desconoce los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso como la “regulación jurídica que (...) limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”, premisa que se ha construido con fundamento en el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas y que según el artículo 29 de la Constitución Política “... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13), sentencia del 9 de abril de 2014.

Se tiene entonces, que el objetivo fundamental de este principio no es otro que la preservación del valor material de la justicia, situación que demanda de las autoridades públicas que sus actuaciones estén destinadas a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la ley, como es el caso de cumplir de manera efectiva, clara y sin dilaciones una decisión judicial.

Por lo anterior, es que esta Sala considera que también se quebrantó el derecho al debido proceso por presentarse hechos nuevos que dilataron la orden de reintegro bajo supuestos que no son imputables a la parte actora, los cuales restringen y limitan una garantía que fue constituida en una sentencia judicial que saneó una situación que va en contravía del ordenamiento superior.

(...)

La posibilidad material de las personas naturales o jurídicas de demandar justicia, impone el deber correlativo de las autoridades judiciales, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, de generar las condiciones mínimas para que el acceso al servicio sea real y efectivo, no vale pues, que el ciudadano accione el aparato judicial y que existiendo las condiciones fácticas y probatorias, no se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas. (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se pronunció la H. Corte Constitucional³ e indicó:

“La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.”

Conforme a los apartes normativos y jurisprudenciales antes transcritos, las decisiones judiciales una vez quedan ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, lo contrario lleva a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa, además se contraría el estado social de derecho establecido en la Constitución Política.

10. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la situación a resolver se contrae a determinar si la señora ANA FRANCELINA SOLER HERRERA tiene derecho a que la UGPP efectúe el reintegro de los valores descontados en el acto administrativo de reliquidación pensional relacionados con aportes a seguridad social en pensión y salud sobre los nuevos factores salariales reconocidos en virtud de los fallos proferidos por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama el 13 de octubre de 2015 y el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de julio de 2017.

Para tal efecto es del caso relatar que la señora Ana Francelina Soler Herrera en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la UGPP y solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. UMG 023440 del 29 de diciembre de 2011, RDP 019104 del 12 de diciembre de 2012, RDP 003346 del 25 de enero de 2013 y RDP 008158 del 21 de febrero de 2013 y, en consecuencia, se ordenara la reliquidación de la pensión de jubilación tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios e incluyendo la totalidad de factores salariales.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-048 del 8 de febrero de 2019

Al respecto, se encuentra probado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama en sentencia de primera instancia del 13 de octubre de 2015 (fl.15-19) ordenó re-liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Ana Francelina Soler Herrera, incluyendo además de la asignación básica ya reconocida los siguientes factores salariales: “*horas extras festivas y recargo nocturno, vacaciones (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de antigüedad (1/12), bonificación anual (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de servicios (1/12).*”

En la parte considerativa del fallo en mención, de manera expresa y clara, en el capítulo de solución del caso concreto, la providencia preceptuó la siguiente cita:

*“En el sub lite **no se ordenara que la entidad demandada, al momento de pagar la reliquidación pensional, realice descuento alguno con destino a pensiones, teniendo en cuenta que respecto de todos y cada uno de los factores cuya inclusión se ordena, la empleadora en su momento realizó las correspondientes deducciones, por concepto de aportes a pensión, consignándolas efectivamente a la extinta CAJANAL.**”*

La providencia referida, fue objeto del recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante, como por la entidad accionada, en los que sea del caso decirlo, ninguno de los apelantes, presentó ningún argumento dirigido a impugnar o manifestar su desacuerdo con el descuento de aportes a pensión.

Al respecto, en sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá del 25 de julio de 2017, modificó el numeral tercero del fallo de primera instancia y ordenó re-liquidar la pensión de jubilación de la accionante, en el monto del 75% del IBL, compuesto por el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 4 de septiembre de 2001 al 3 de septiembre de 2002, que son: “*asignación básica, horas extras y recargo nocturno, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación anual por servicios prestados, prima de navidad y prima de servicios.*”

En la parte considerativa del fallo en mención se señaló:

“Por ende, en legal forma el IBL debe calcularse teniendo en cuenta los factores acabados de enlistar, a excepción de las vacaciones y la indemnización por vacaciones por retiro del servicio, toda vez que dicha compensación no constituye salario ni prestación social, como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado (...). Además, la asignación básica, como lo manifiesta la parte actora, debe incluirse acorde al marco temporal del IBL, esto es, el promedio de lo que por este concepto fue devengado durante el último año de servicios y no durante los últimos 10 años de servicios.

(...)

*Finalmente, conforme también lo sostuvo el a quo, **no se ordenará que se descuenten aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en razón a que la entidad acreditó que los efectuó sobre la totalidad de los factores devengados durante todo el tiempo de la vinculación**” (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene que el fallador de segunda instancia modificó la sentencia proferida por el *Ad quo* frente al monto de la pensión y, en relación con los factores sobre los cuales se debía hacer la reliquidación pensional de la demandante, excluyó el concepto de vacaciones.

En cumplimiento a las órdenes judiciales ya relatadas, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 033115 del 8 de agosto de 2018 (fl.34-37) –acto aquí demandado parcialmente - en el que señala que de acuerdo a las órdenes dictas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se efectúa la siguiente liquidación para determinar el valor de la mesada pensional así:

"AÑO"	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2001	Asignación básica mes	2.515.016	2.452.141	3.674.347
2001	Horas extras	909.905	909.905	1.349.938
2001	Prima de antigüedad	1.380.383	446.624	672.229
2001	Prima de navidad	489.110	489.110	732.894
2002	Asignación básica mes	5.538.537	5.538.537	8.299.076
2002	Bonificación por servicios	389.749	389.749	584.009
2002	Horas extras	2.242.881	2.242.881	3.360.786
2002	Prima de servicios	719.166	719.166	1.077.616

El acto indica que los valores del IPC utilizados para actualizar el valor del IBL fueron: 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, para obtener un IBL: $1.645.908 \times 75.0 = \$1.234.431$, cálculo obtenido con base en el certificado de factores salariales expedido el 21 de mayo de 2018 por el Hospital Regional de Sogamoso ESE, documento que obra en el expediente (fl.46), el cual no enuncia la prima de vacaciones, por lo que el acto indica que es necesario allegar certificación de ese factor, para que pueda ser incluido.

Ahora en el numeral noveno de la parte resolutive de acto en mención, dispuso:

"Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) SOLER HERRERA ANA FRANCELINA, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 41.297.199.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (...)"

De igual forma se encuentra copia del oficio con radicado 201814308911501 del 1 de octubre de 2018 (fl.39-43), de cuyo contenido se infiere que la UGPP da respuesta a derecho de petición presentado por la demandante, en el cual señala:

"Que la decisión de efectuar el cobro de los descuentos por aportes sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión y sobre los cuales no se había efectuado los descuentos no es decisión de la administración sino que se trata de un acatamiento a una decisión judicial.

(...)

*Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente señalar que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), se les comenzaron a efectuar los descuentos de ley para pensión, sobre los factores devengados y establecidos en el Decreto 1158 de 1994 dentro de los cuales no se encuentran **la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y quinquenio**, por tanto sobre dichos factores se debe realizar los descuentos para pensión desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994) hasta el último día certificado.*

Que determinándose el ingreso base de cotización (IBC) desde el 1 de abril de 1994 en adelante, se establecen los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes, que son los determinados en el 1 del Decreto 1158 de 1994, y aquellos sobre los que no se hicieron aportes.

*El valor actual de la pensión de la señora ANA FRANCELINA SOLER HERRERA corresponde a **\$1.714.308** cuya fórmula de aportes aplicada **NUEVO IBL Y VALORES** arrojando como resultado un valor para el afiliado de **\$41.297.198.71** y para el empleador un valor de **\$ 123.891.596.12***

FORMULA PARA LIQUIDACIÓN APORTES PRIMER PASO		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$1.714.308
PF	PENSION ACTUAL	\$953.455
PAcal	DIFERENCIA	\$760.853

**SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO
 BUSCAR EN TABLA EL "FA" arriba**

TERCER PASO

LIQUIDACION TOTAL APORTES				
RMcal	=	PAcal	*	FA=TABLA
\$165.188.794.83	=	\$760.853	*	217.1100 (sic)

CUARTO PASO

PORCION TRABAJADOR				
RPw	=	0,25 *	*	RMcal
\$41.297.198.71	=	0,25 *	*	\$165.188.794.83

QUINTO PASO

PORCION EMPLEADOR				
RPy	=	RMcal	-	RPw
\$123.891.596.12	=	\$165.188.794.83	-	\$ 41.297.198.71

De acuerdo a la anterior liquidación efectuada en relación a los descuentos por aportes, se dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 y 192 del CPACA, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.” (subrayado fuera de texto).

En este punto es del caso señalar que este Despacho se pronunciara únicamente sobre los descuentos por aportes a seguridad social en salud y pensión efectuados sobre los factores salariales que le fueron reconocidos a la demandante en su reliquidación pensional, en el entendido que tanto el reconocimiento de pensión como su monto, fueron objeto de debate y decisión por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama y el Tribunal Administrativo de Boyacá y por tanto se trata de un asunto resuelto.

Recapitulando, se establece que los factores salariales que fueron reconocidos a la demandante por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 25 de julio de 2017 fueron: *asignación básica, horas extras y recargo nocturno, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación anual por servicios prestados, prima de navidad y prima de servicios*, excluyendo de esa liquidación que en primera instancia hubiere hecho respecto del pago de las vacaciones.

Ahora bien, mediante la Resolución No. RDP 033115 del 8 de agosto de 2018, la UGPP da cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá y reliquida la pensión de la demandante con los siguientes factores salariales: *asignación básica, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y prima de servicios*. Nótese que excluye de la liquidación la *prima de vacaciones*, bajo el argumento que no fue certificada en el documento del 21 de mayo 2018, con el cual basa la reliquidación pensional, requiriendo a la beneficiaria que allegue ese documento.

Del contenido del Oficio con radicado 201814308911501 del 1 de octubre de 2018 (fl.39-43), se evidencia que en el sentir de la UGPP, a la señora Ana Francelina Soler Herrera, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y a partir de su entrada en vigencia, se le hicieron los descuentos de ley para pensión sobre los factores

señalados en el Decreto 1158 de 1994, norma que no establece los siguientes factores: *prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones*, por lo que decidió realizar los descuentos para pensión desde la entrada en vigencia de la Ley anotada –1 abril de 1994- y hasta el último día certificado.

Al respecto el Despacho observa que la UGPP se aparta de los factores salariales sobre los cuales se debe realizar la reliquidación pensional de la demandante, puesto que desconoció que el asunto que ya fue objeto de debate y decisión judicial, por lo que el aparte demandado en este proceso, en efecto excede los lineamientos señalados en las referidas providencias, incorporando una cuestión adicional en el acto que le da cumplimiento.

Cabe señalar que la importancia de establecer si los factores salariales que le fueron reconocidos a la demandante en el acto administrativo demandado, fueron los ordenados por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se circunscribe a establecer si existe alguno adicional sobre el cual se debían hacer los descuentos de aportes a seguridad social.

Al respecto, se tiene que dentro de los factores salariales reconocidos en el acto administrativo demandado se encuentran todos los ordenados en instancia judicial, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, entre estos, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones.

Dentro de los factores que señala la UGPP se encuentra el *quinquenio*, pero no se encuentra demostrado que la demandante lo devengara, como tampoco que hubiere sido reconocido en los fallos judiciales ya relacionados, por lo tanto resulta nugatorio pronunciarse sobre este factor, puesto que rebasa la órbita del litigio fijado en el presente asunto, por lo que es claro que la liquidación contenida en la Resolución No. RDP 033115 de 2018 la UGPP, contiene los factores salariales obedecen a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora bien, el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama dispuso de manera expresa, que no ordena realizar descuentos por concepto de aportes a pensión, sobre los factores salariales sobre los que se haría la reliquidación pensional de la demandante; en el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, negando el descuento de los aportes a seguridad social sobre los factores ya mencionados. Lo anterior en el entendido que sobre los nuevos factores salariales reconocidos, ya se hicieron las correspondientes deducciones.

Ahora, si bien en el oficio obrante a folios 39 a 43 del expediente, la UGPP explica la forma en que se hizo la liquidación y se establecieron los valores de descuento a pensión por aportes para el trabajador, por la suma de \$41.297.198.⁷¹ y para el empleador en \$123.891.596.¹², plasmados en la Resolución No. RDP 033115 del 8 de agosto de 2018 (*fl.34-37*), empero el acto, no determina sobre cuales factores obtuvo ese resultado, al punto que el valor de la mesada pensional sobre la que se hizo la mencionada liquidación, allí establecido, esto es, la suma de \$1.714.308 no coincide con el señalado en el acto demandado por valor de \$1.234.431.

En este orden, se establece que en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se determinó de manera expresa los factores sobre los cuales debía hacerse la reliquidación de la pensión de la demandante, providencias que abordan el análisis frente a los aportes a seguridad social en pensión sobre los nuevos factores reconocidos y en consecuencia determinan que sobre los mismos, no hay lugar a descuentos para aportes a seguridad social.

Contrario a lo manifestado por la UGPP, en la contestación de demanda y en el Oficio del 1 de octubre de 2018, la entidad, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por los fallos judiciales proferidos en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el entendido que allí se ordenó de expresamente, no realizar descuento de los aportes pensionales sobre los factores reconocidos en la reliquidación pensional.

En relación con los descuentos de aportes a salud, los cuales corresponden a la suma de \$9.658.400, el Despacho encuentra que el acto administrativo aquí demandado no emitió pronunciamiento o decisión alguna sobre este tema. Al respecto, se encuentra que en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en la audiencia inicial, el Gerente del FOPEP en oficio con radicado 2019046620 del 11 de diciembre de 2019 (*fls.152-154 y 155-160*) señaló que no ostenta competencia para expedir actos administrativos y además que esto no es necesario por cuanto dicha deducción, se encuentra establecida en la ley.

Conforme a lo anterior, no encuentra este Despacho acto administrativo que hubiere resuelto la situación jurídica reclamada por la demandante, en el entendido que en la demanda alude como único acto a demandar la Resolución No. 033115 del 8 de agosto de 2018, es más, de manera concreta alude al artículo noveno, aparte del acto administrativo, que no hace referencia alguna al descuento por concepto de aportes a seguridad social en salud.

Así, en el asunto bajo estudio, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la pretensión relacionada con los descuentos de aportes a salud en la reliquidación pensional de la demandante, en el entendido que la UGPP, única entidad aquí accionada, no emitió acto administrativo alguno que definiera o estableciera los mencionados descuentos, tampoco se encuentra demostrado que sea ésta, la llamada a responder por los mismos.

Por lo anterior, se declarara la nulidad del numeral noveno de la Resolución RDP 033115 del 8 de agosto de 2018 expedido por la UGPP en cuanto ordenó el descuento de la suma de \$41.297.199, por concepto de aportes a seguridad social en pensión, desconociendo la decisión judicial contenida en fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 el día 25 de julio de 2017, por lo tanto se condenará al reintegro de esa valor, en favor de la demandante.

11. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso se encuentra probada de oficio la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* de la UGPP, únicamente frente a la pretensión relacionada con los descuentos de aportes a salud, sobre la reliquidación pensional de la demandante, en los términos ya expuestos y sobre las previas propuestas, el Despacho ya se pronunció en la audiencia inicial.

12. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de manera parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 del CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho, toda vez que si bien es cierto se declara la nulidad parcial del acto enjuiciado y se ordena restablecer el derecho, no se hace de forma plena como se pide en las pretensiones de la demanda, puesto que no se accede a que deje de efectuarse el descuento por aportes a salud sobre la reliquidación pensional de la demandante, en el entendido que el acto aquí demandado no definió dicha situación.

13. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley”*

FALLA:

Primero.- Declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad Administrativa para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP, pero únicamente frente a la pretensión relacionada con los descuentos de aportes a salud sobre la reliquidación pensional de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No 033115 del 8 de agosto de 2018, concretamente la nulidad del numeral noveno de la parte resolutive, expedida por la Unidad Administrativa para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se **condena** a la Unidad Administrativa para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP a reintegrar y pagar en favor de la señora ANA FRANCELINA SOLER HERRERA identificada con C.C. No. 40.010.322, los valores descontados por aportes a seguridad social por valor de \$41.297.199.

Cuarto.- Las sumas que resulten a favor de la demandante, se ajustarán tomando como base el IPC certificado por el DANE, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA.

Quinto.- Negar las demás pretensiones de la demanda

Sexto.- La presente sentencia deberá ser cumplida en los términos del artículo 192 del CPACA.

Séptimo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Octavo.- Una vez en firme ésta providencia, archívense las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor, previa liquidación de costas y devolución de excedentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4464d74c0df681d98c67ed65999c9a37193a741fa06b88f11af1caca4a7e1b78
Documento generado en 07/07/2020 02:47:38 PM